



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2215-2024 -TCE-S5

Sumilla: *“(...) la imposibilidad jurídica consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.”*

Lima, 14 de junio de 2024.

VISTO en sesión de fecha 14 de junio de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8966/2022.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **TECNISAN E.I.R.L.**, por su presunta responsabilidad al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 093-2022- SUNAT/3G0300 – Primera Convocatoria; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información obrante en el SEACE, el 14 de setiembre de 2022, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 093-2022-SUNAT/3G0300-Primera Convocatoria, para la contratación del *“Servicio de destrucción, inutilización y neutralización de bienes no peligrosos, para su destinación final en Recinto Municipal, para la Oficina de Soporte Administrativo Tacna”*, con un valor estimado total de S/ 391, 522.60 (treientos noventa y un mil quinientos veinte y dos con 60/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificaciones, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2215-2024 -TCE-S5

2. El 23 de setiembre de 2022 se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, mientras que el 04 de octubre del mismo año se publicó en el SEACE la adjudicación de la buena pro a favor de la empresa **TECNISAN E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20521906732)**, en adelante **el Adjudicatario**, por el valor de su oferta de S/ 305,356.00 (treientos cinco mil treientos cincuenta y seis con 00/100 soles). Dicho otorgamiento fue consentido el 13 de octubre de 2022¹.

Mediante Carta N° 000160-2022-SUNAT/3G0300 del 20 de octubre de 2022², publicada en el SEACE en la misma fecha, la Entidad declaró la pérdida automática de la buena pro otorgada al Adjudicatario, puesto que, se encontraría inhabilitado temporalmente para contratar con el Estado, lo que imposibilitaba la suscripción del contrato.

3. Mediante escrito N° 01 del 22 de noviembre de 2022³, presentado el 23 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en infracción, al no haber perfeccionado el contrato derivado del procedimiento de selección.

Para sustentar lo señalado, adjuntó, entre otros, el Informe N° 000155-2022-SUNAT/8E1000⁴ del 22 de noviembre de 2022, en el cual detalló, principalmente, lo siguiente:

- El 04 de octubre de 2022, se otorgó la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 093-2022-SUNAT/3G0300 – Primera Convocatoria al Adjudicatario, por el importe de S/ 305 356,00 (Trescientos cinco mil trescientos cincuenta y seis con 00/100 Soles), según Acta de Buena Pro N° 06.
- El 04 de octubre de 2022, mediante la Resolución N° 3365-2022-TCE-S4 se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Adjudicatario contra lo resuelto en la Resolución N° 2817-2022-TCE-S4 y da por agotada la vía administrativa. Asimismo, según la consulta efectuada en la página web de la Dirección del Registro Nacional de

¹ Conforme a la información registrada en el SEACE, dicho procedimiento de selección contó con cinco postores.

² Publicada en el SEACE.

³ Obrante a folio 3 del anexo adjunto al decreto de remisión a sala.

⁴ Obrante a folios 10 al 18 del anexo adjunto al decreto de remisión a sala.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2215-2024 -TCE-S5

Proveedores de la Subdirección de Servicios de Información Registral y Fidelización del Proveedor del OSCE, se verificó que el Adjudicatario fue sancionado por cinco (5) meses desde el 05 de octubre de 2022 hasta el 05 de marzo de 2023.

- El 13 de octubre de 2022 se publicó en el SEACE el consentimiento del otorgamiento de la buena pro, de acuerdo con los plazos establecidos en el RLCE para el consentimiento del otorgamiento de la buena pro y el perfeccionamiento del contrato, por lo que correspondía que, en un plazo de ocho (8) días hábiles, el Adjudicatario presente los documentos para suscribir el contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento.
 - El 14 de octubre de 2022, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles regulado en el artículo 141 del RLCE, y, a través del Exp. N° 000-URD999-2022-1082688 (folios 57-58), el Adjudicatario presentó la Carta N° 060-2022-LIC/TECNI donde informa que se encuentra imposibilitada de poder firmar el contrato, al encontrarse inhabilitada para poder contratar con el Estado de acuerdo al literal I) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
 - Con Informe N° 000267-2022-SUNAT/3G0300 del 20 de octubre 2022, la Oficina de Soporte Administrativo Tacna concluyó que no será posible suscribir el contrato con el Adjudicatario, al encontrarse inhabilitado temporalmente para contratar con el Estado, en el periodo que correspondería su suscripción.
 - Mediante correo electrónico del 20 de octubre 2022, la SUNAT notificó la Carta N° 000160-2022-SUNAT/3G0300 a través del cual comunicó al Adjudicatario la pérdida automática de la buena pro.
- 4.** Con Decreto del 14 de febrero de 2024⁵, se incorporó al expediente administrativo sancionador los siguientes documentos: Carta N° 000160-2022-SUNAT/3G0300 del 20.10.2022, correo electrónico del 20.10.2022, Carta N° 060-2022-LIC/TECNI del 13.10.2022 y su cargo de recepción, Resolución N° 2817-2022-TCE-S4 del 02.09.2022 y Resolución N° 3365-2022-TCE-S4 del 04.10.2022, siendo dichos

⁵ Obrante a folios 436 al 441 del anexo adjunto al decreto de remisión a sala.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2215-2024 -TCE-S5

documentos obtenidos de la Plataforma del SEACE y del Portal del Estado Peruano – OSCE.

Asimismo, la Secretaría del Tribunal dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

En virtud de ello, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

5. Con anotación en el Toma Razón Electrónico del 19 de febrero de 2024, la Secretaría del Tribunal dejó constancia sobre la notificación del decreto de inicio al Adjudicatario, remitido a la "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE" con fecha 15 de febrero de 2024⁶.
6. Con decreto del 14 de marzo de 2024, se dejó constancia que el Adjudicatario no se apersonó ni cumplió con presentar sus descargos e hizo efectivo el apercibimiento decretado en su contra; y se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, siendo recibido el 15 del mismo mes y año por el Vocal ponente.
7. Mediante escrito N°01 del 06 de mayo de 2024, presentado ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
 - Que tal como se aprecia de los hechos del caso, mediante Resolución N 2817-2022-TCE-S4 se sancionó a la empresa TECNISAN E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20521906732), con inhabilitación temporal por el periodo de cinco (5) meses, la cual a la fecha de presentación de ofertas no se encontraba consentida.
 - Asimismo, el 4 de octubre 2022, el Tribunal mediante la Resolución N° 3365-2022-TCE-S4 declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra lo resuelto en la Resolución N° 2817-2022-TCE-S4 y da por agotada la vía administrativa.

⁶ Debe tenerse presente que a partir del 27.07.2020 se ha implementado la CASILLA ELECTRONICA DEL OSCE, en virtud de la cual se notifica, entre otros, el inicio del procedimiento sancionador, acto que emite el Tribunal durante el procedimiento sancionador y se notifica a través de dicho mecanismo electrónico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2215-2024 -TCE-S5

- En vista de ello, con Carta 060-2022-Lic/TEC del 13 de octubre del 2022, de forma transparente se comunicó a la Entidad la imposibilidad de la suscripción del contrato, puesto que era imposible conocer durante el procedimiento de selección la decisión que tomaría el Tribunal.
 - Solicita el uso de la palabra.
8. Con decreto del 7 de mayo de 2024, se dejó a consideración de la Sala la presentación extemporánea de los descargos por parte del Adjudicatario, así como también se acreditó al letrado asignado y la solicitud de uso de la palabra.
 9. Con decreto del 10 de mayo de 2024, se programó audiencia pública, para el 16 de mayo de 2024.
 10. Con escrito s/n presentado el 14 de mayo de 2024 ante el Tribunal, la Entidad acreditó a sus representantes para realizar uso de la palabra en la audiencia programada.
 11. El 16 de mayo de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública virtual programada con la participación del abogado del Adjudicatario y representantes de la Entidad.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la presunta responsabilidad del Adjudicatario por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento en que ocurrieron los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece como infracción lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2215-2024 -TCE-S5

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.”

[El subrayado es agregado]

3. Tal como se puede apreciar, la infracción en comentario regula dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables: **i)** Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; y, **ii)** Incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar Acuerdos Marco.
4. En esa línea, se aprecia que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, que incumplan con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.
5. En ese sentido, es pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato.
6. Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis, debe acreditarse la existencia de los siguientes elementos constitutivos: **i)** que el contrato no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor adjudicado; y, **ii)** que dicha conducta sea injustificada.
7. En relación al primer elemento constitutivo, cabe destacar que el no perfeccionamiento del contrato no solo se genera por la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino que también se configura con la no realización

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2215-2024 -TCE-S5

de los actos que preceden al perfeccionamiento del mismo, como es la no presentación de los documentos exigidos en las bases integradas, toda vez que esto constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar la suscripción de aquél. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la normativa, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción de aquel, pues lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación, puede generarle la aplicación de las sanciones correspondientes, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.

8. Al respecto, el numeral 136.1 del artículo 136 del Reglamento establece que *“Una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar”*.
9. Por su parte, el numeral 136.3 de dicho artículo dispone que *“En caso que el o los postores ganadores de la buena pro se nieguen a suscribir el contrato, son pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal”*.
10. En relación con ello, debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato está previsto en el artículo 141 del Reglamento, el cual dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.

Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que, cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. Las referidas disposiciones, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las Bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2215-2024 -TCE-S5

dispuesto en tales Bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

- 11.** En ese sentido, el no perfeccionamiento del contrato no solo se genera con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino también con la no realización de los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la no presentación de los requisitos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar su suscripción. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la normativa en contrataciones, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente.
- 12.** En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para la suscripción del contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación.
- 13.** Asimismo, el artículo 64 del Reglamento señala que, cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación.
- 14.** Por su parte, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles. En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento.
- 15.** Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2215-2024 -TCE-S5

16. Por otro lado, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, mientras que corresponde al postor adjudicado probar, fehacientemente, que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad; o, **ii)** no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.
17. Bajo dicho contexto, corresponde a este Colegiado analizar la supuesta responsabilidad administrativa del Adjudicatario por no cumplir con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, de acuerdo a las disposiciones normativas precitadas que regulan la convocatoria, debiendo precisarse que dicho análisis está destinado a verificar que la omisión del presunto infractor se haya producido, sin concurrir alguna circunstancia o motivo que justifique su conducta, conforme lo señala el artículo 114 del Reglamento.

Configuración de la infracción

Incumplimiento de la obligación de suscribir contrato

18. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que aquél contaba para perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, en el cual debía presentar la totalidad de la documentación prevista en las bases; y, de ser el caso, la Entidad solicitar la subsanación de la documentación presentada y el proveedor ganador subsanar las observaciones formuladas por aquella, en el plazo otorgado.
19. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles a partir del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro (**13 de octubre de 2022**) para presentar la documentación necesaria para el perfeccionamiento del contrato; esto es, hasta el **25 de octubre de 2022**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2215-2024 -TCE-S5

20. Ahora bien, según la documentación obrante en autos, mediante Carta N° 060-2022-LIC/TECNI de fecha 13 de octubre de 2022, el Adjudicatario comunicó a la Entidad encontrarse imposibilitado de firmar el contrato, indicando que: *“con fecha 04/10/2022 mediante Resolución N° 3365-2022-TCE-S4; nos notifica el Tribunal de Contrataciones del Estado, que nos encontramos inhabilitados para poder contratar con el estado por el plazo 5 meses”*.

A mayor abundamiento, se reproduce la referida Carta N° 060-2022-LIC/TECNI:



TECNISAN

Servicios y Soluciones Ambientales

CARTA N° 060-2022-LIC/TECNI

Lima, 13 de Octubre del 2022

Señores
SUNAT
Presente.-

Atención : Oficina de Soporte Administrativo Sunat

Asunto : Imposibilidad para firmar contrato

Ref. : AS-93-2022-SUNAT/3G0300 Servicio de destrucción, inutilización y neutralización de bienes no peligrosos, para su destinación final en recinto municipal, para la oficina de soporte Administrativo Tacna

De nuestra consideración:

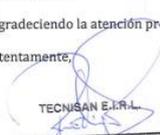
El que suscribe, **RODRIGO QUIROZ GRANADOS** identificado con DNI N° 46825631, Representante legal de **TECNISAN EIRL** con RUC N° 20521906732; me es grato saludarlos y a la vez, informamos lo siguiente:

- Con fecha 04/10/2022, mediante Resolución N° 3365-2022-TCE-S4; nos notifica el Tribunal de Contrataciones del Estado, que nos encontramos inhabilitados para poder contratar con el estado por el plazo de 5 meses.
- Con fecha 04/10/2022 se publica la buena pro del proceso de la referencia, donde se informa que somos los postores Adjudicatarios.

En ese orden de acontecimientos, nos vemos en la obligación de informar que nos encontramos imposibilitados de poder firmar el contrato del servicio de la referencia; lo que se encuentra fuera de nuestro causal por lo antes expuesto y de conformidad con la Ley de Contrataciones art. 11 Impedimentos literal I) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el estado.

Agradeciendo la atención prestada, es todo lo que informamos.

Atentamente,



TECNISAN E.I.R.L.
RODRIGO QUIROZ GRANADOS
REPRESENTANTE GENERAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2215-2024 -TCE-S5

21. Posteriormente, mediante Carta N° 000160-2022-SUNAT/3G0300 del 20 de octubre de 2022, publicada en la misma fecha en el SEACE, la Entidad comunica al Adjudicatario la pérdida de buena pro, sustentando su decisión en la inhabilitación temporal para contratar con el Estado del Adjudicatario, durante el periodo comprendido desde el 5 de octubre de 2022 hasta el 5 de marzo de 2023, precisamente en el que debía perfeccionarse el contrato.
22. En ese sentido, en el presente caso, ha quedado corroborado que el Adjudicatario no cumplió con su obligación de perfeccionar el contrato, toda vez que no presentó los documentos exigidos en las bases para tal fin, habiendo remitido a la Entidad únicamente la Carta N° 060-2022-LIC/TECNI, a través de la cual comunicó su imposibilidad de firmar el contrato, en vista de la inhabilitación en la que se encontraba inmerso.
23. En este punto, conviene recalcar que la infracción imputada al Adjudicatario se configura, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevinida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible.

Respecto de la justificación

24. Es pertinente resaltar que, para acreditar la existencia de una causal de justificación, debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario perfeccionar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.
25. En este punto, es preciso indicar que el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que la justificación de la conducta infractora imputada está referida a la acreditación de la imposibilidad física o jurídica para el cumplimiento de la obligación. La **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2215-2024 -TCE-S5

26. Al respecto, es preciso indicar que el Adjudicatario presentó sus descargos en el presente procedimiento sancionador, indicando que con fecha 2 de setiembre de 2022, el Tribunal de Contrataciones del Estado —mediante Resolución N° 2817-2022-TCE-S4— le impuso sanción de cinco (5) meses de inhabilitación. No obstante, como dicha decisión no se encontraba consentida (pues presentó recurso de reconsideración), se inscribió en el procedimiento de selección.

Asimismo, el Adjudicatario indica en sus descargos que, el 4 de octubre de 2022 se le otorgó la buena pro del procedimiento de selección; sin embargo, en la misma fecha mediante Resolución N° 3365-2022-TCE-S4 se declaró infundado su recurso de reconsideración, confirmándose la sanción de 5 meses de inhabilitación en su derecho de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad en la presentación de información inexacta ante el Servicio Industrial de la Marina S.A., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 008-2018- Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria), la cual a la fecha de presentación de ofertas no se encontraba consentida.

27. Al respecto, de la verificación de la información registrada en el Registro Nacional de Proveedores, se observa lo siguiente:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
05/10/2022	05/03/2023	5 MESES	3365-2022-TCE-S4	04/10/2022		TEMPORAL

Inhabilitaciones	
INICIO INHABIL.	
05/10/2022	

De lo citado, queda claro que el 5 de octubre de 2022, es decir al día siguiente del otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, entró en vigencia la sanción de inhabilitación en su contra.

28. En vista de ello, con fecha 13 de octubre de 2022, el Adjudicatario presentó ante la Entidad la Carta 060-2022-LIC/TEC, a través de la cual comunicó su imposibilidad de suscribir el contrato derivado del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2215-2024 -TCE-S5

29. En este punto, es necesario analizar la justificación alegada por el Adjudicatario, revisando los hechos del presente caso de acuerdo al siguiente detalle:

FECHA	HECHOS
02/09/2022	Resolución N° 2817-2022-TCE-S4 (05 meses de inhabilitación)
09/09/2022	Tecnisan E.I.R.L. presenta Recurso de Reconsideración
14/09/2022	Convocatoria Adjudicación Simplificada (AS) N° 093-2022-SUNAT/3G0300–Primera Convocatoria
04/10/2022	Otorgamiento de Buena Pro al Adjudicatario Tecnisan E.I.R.L. Resolución N° 3365-2022-TCE-S4 (Confirma sanción de 05 meses de inhabilitación)
05/10/2022	TECNISAN E.I.R.L. INHABILITADO
13/10/2022	Se publicó en el SEACE el consentimiento de la Buen Pro
14/10/2022	Tecnisan E.I.R.L. remite Carta comunicando la imposibilidad de suscribir contrato.
20/10/2022	La Entidad comunica la pérdida de Buena Pro

30. En vista de lo señalado, para la fecha a partir de la cual el Adjudicatario debía presentar la documentación para el perfeccionamiento del contrato, aquél se encontraba inhabilitado por el Tribunal, por lo tanto, existía una **imposibilidad jurídica** consistente en la afectación temporal de su capacidad para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso (como lo es el perfeccionar un contrato encontrándose impedido para hacerlo), y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
31. Por lo tanto, considerando que el Adjudicatario no suscribió el contrato derivado del procedimiento de selección a razón de una sanción que lo inhabilitaba por cinco (5) meses, sobreviniente al otorgamiento de la buena pro, se tiene por acreditada la causa justificante a su omisión de cumplir con su obligación de perfeccionar el contrato; correspondiendo declarar no ha lugar a su responsabilidad por no haber perfeccionado la relación contractual.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2215-2024 -TCE-S5

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, publicada el 13 de diciembre de 2023 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **TECNISAN E.I.R.L. con R.U.C. N° 20521906732**, por su presunta responsabilidad al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 093-2022- SUNAT/3G0300 –Primera Convocatoria, para la contratación del *"Servicio de destrucción, inutilización y neutralización de bienes no peligrosos, para su destinación final en recinto municipal, para la oficina de Soporte Administrativo Tacna"*, por los fundamentos expuestos.
2. Archivar el presente expediente administrativo sancionador.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.
Chocano Davis.